Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/742/2023**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y por ende, a la definitiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310580222000016**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Celene Edith de la Cruz Chablé Martín, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **794/2022.** - - - - - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Celene Edith de la Cruz Chablé Martín, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: *"**Requerir a la Tesorería y Secretaría Municipal**, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función), a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, "Solicito me proporcione la información siguiente: 1.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 2.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por*

Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 3.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 4.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 5.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 6.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas.", y la entregaren, o bien, procedieren a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; ***Poner*** *a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido el o las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entregare la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se fundare y motivare la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;* ***Notificar*** *al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e* ***Informar*** *al Pleno del Instituto y* ***remitir*** *las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio.";* siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al o a las Áreas que resultaren competentes de tener la información

peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **la servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar **a la C. Celene Edith de la Cruz Chablé Martín, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el día nueve de octubre del propio año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -

- - - **a)** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: ***I.*** *La gravedad de la falta,* ***II.*** *Las condiciones económicas del infractor, y* ***III.*** *La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por la parte recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de

revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visibles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se vieron en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que ésta no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación,

que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación,**

con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **y en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que el presente acuerdo no es de aquéllos que deban notificársele de manera personal, y que de conformidad al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, resultó imposible notificarle por correo electrónico, ya que éste resultó ser inexistente o no puede recibir mensajes, lo que se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, **se determina que el presente auto se haga del conocimiento de éste mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales antes invocados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO